

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

FILOMENA FERNÁNDEZ  
**QUERELLANTE**

vs.

LUMA ENERGY, LLC,  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR -2025-0282

**ASUNTO:** Querella por alto voltaje y desface  
#C25072900029

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 15 de agosto de 2025, la parte querellante Filomena Fernández (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”). En la misma, la Querellante alega que, tras una medición realizada el 10 de agosto de 2025, un perito electricista determinó que en la propiedad de la Querellante hay alto voltaje. La Querellante añade que no es la primera vez que se suscita la situación alegada. La Querellante no anejó ningún documento a la *Querella*.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543<sup>1</sup> (“Reglamento 8543”), el 18 de agosto de 2025 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de las *Citaciones*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 4 de septiembre de 2025 la Querellante presentó evidencia de que, en la misma fecha, notificó a LUMA, por correo certificado con acuse de recibo, la correspondiente *Citación* y copia de la *Querella*.

Así pues, el 23 de septiembre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación*. En la misma, LUMA arguye que la *Querella* no fue debidamente notificada, de conformidad con lo establecido en la Sección 3.05 del Reglamento 8543, la cual requiere a la parte querellante notificar a las partes querelladas la *Citación* y copia de la *Querella* dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la *Citación*. Añaden las Querelladas que, expedida la *Citación* el 18 de agosto de 2025, el término reglamentario para la notificación venció el 2 de septiembre de 2005. Sin embargo, la Querellante notificó la *Citación* y copia de la *Querella* el 4 de septiembre de 2025. En apoyo a su solicitud de desestimación, LUMA anejó a la *Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación* copias selladas de la *Citación* y de la *Querella*; al igual que copia del sobre de la notificación sellado por el Servicio Postal de Estados Unidos con fecha de 4 de septiembre de 2025.

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2025 la Querellante presentó un escrito en oposición a solicitud de desestimación en el cual explica, entre otras cosas, que la notificación tardía de la *Citación* y copia de la *Querella* se debió a que el 2 de septiembre de 2025 la Querellante estaba fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, efectuando la notificación a su regreso.

Examinados los escritos presentados por las partes (*Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación* de LUMA y el escrito en oposición a solicitud de desestimación de la Querellante) y tras una mesurada evaluación de las razones que motivaron la notificación tardía y del término de dicha tardanza, solamente dos días, el Negociado de Energía determina que la Querellante mostró justa causa para la notificación tardía, de solo

<sup>1</sup> *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*



dos días, de la *Citación* y copia de la *Querrela*. Por lo tanto, habiendo mediado justa causa y tratándose de un término de estricto cumplimiento, no jurisdiccional, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentadas por las Querelladas y **SE ORDENA** a LUMA presentar su alegación responsiva a la *Querrela* en un término de siete (7) días calendario a partir de la notificación de la presente *Resolución y Orden*, so pena de anotarle la rebeldía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez  
Oficial Examinadora

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcda Vanessa M. Mullet Sánchez, el 29 de septiembre de 2025. Certifico además que hoy, 29 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0282 y fue notificada mediante correo electrónico a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com) y [jc218mx@gmail.com](mailto:jc218mx@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**LUMA Energy, LLC**  
**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Lic. Ana Cristina Martínez Flores  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Filomena Fernández**  
PO Box 538  
Barranquitas, PR 00794

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria